

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	DICTAMEN COMISIONES DE ENERGIA – INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO	DICTAMEN COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
--------------------------	--	----------------------------------

PROYECTO DE LEY "DE FOMENTO AL CONSUMO DE ALCOHOL CARBURANTE"	PROYECTO DE LEY "DE FOMENTO DE CONSUMO DE ALCOHOL ABSOLUTO Y ALCOHOL CARBURANTE"	PROYECTO DE LEY "DE FOMENTO DE CONSUMO DE ALCOHOL ABSOLUTO Y ALCOHOL CARBURANTE"
Artículo 1º.- El objeto de esta Ley es fomentar a nivel nacional el consumo <u>del alcohol carburante</u>	Artículo 1º. -El objeto de esta Ley es fomentar a nivel nacional el consumo de alcohol absoluto (etanol anhidro) y alcohol carburante (etanol hidratado).	Artículo 1º. – IDEM Com. Energía
NO CONTEMPLA	<p>Artículo 2º: -Definiciones. A los efectos de la presente Ley y sus reglamentaciones se entenderá por:</p> <p>a. Alcohol absoluto: Alcohol etílico o etanol anhidro completamente desprovisto de agua.</p> <p>b. Alcohol carburante: Compuesto orgánico líquido, obtenido a partir de la biomasa.</p> <p>c. Combustible tipo Flex: mezcla de alcohol absoluto 85% y de nafta 15% no inferior a 85 octanos o aquella proporción que establezca la reglamentación que rija sobre la materia.</p> <p>d. Vehículos Flex Fuel: son aquellos que pueden utilizar indistintamente Etanol hidratado o E85 (mezcla de 85% de Etanol anhidro y 15% de nafta no inferior a 85 octanos), ya sea originalmente de fábrica o en virtud de una modificación del vehículo, incluyendo las motocicletas.</p>	Artículo 2º.- IDEM Com. Energía



1/7

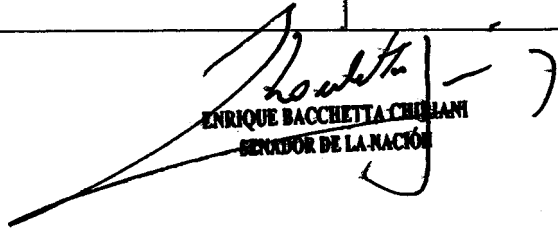
*Enrique Bacchetta Chiriani*  
**ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI**  
 SENADOR DE LA NACION

10/03/15 - *[Signature]*  
 13:00 H.D.



PROYECTO DE LEY ORIGINAL	DICTAMEN COMISIONES DE ENERGIA - INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION
--------------------------	--	----------------------------------

NO CONTEMPLA	<p>Artículo 3°. Son autoridades de aplicación de la presente Ley las siguientes entidades que entenderán en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ministerio de Industria y Comercio; y</li> <li>2. El Ministerio de Agricultura y Ganadería.</li> </ol>	<p>Artículo 3°. Son autoridades de aplicación de la presente Ley las siguientes entidades que entenderán en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y;</li> <li>2. El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).</li> </ol>
--------------	---	---

  
**ENRIQUE BACCHETTA CHELANI**  
 SENADOR DE LA NACION

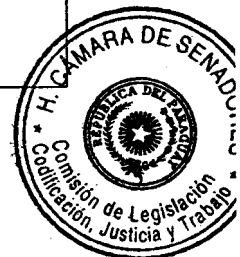


PROYECTO DE LEY ORIGINAL	DICTAMEN COMISIONES DE ENERGIA - INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION
--------------------------	--	----------------------------------

<p>Artículo 2°.- Cada <u>Estación de Servicio</u> habilitada por el Ministerio de Industria y Comercio, deberá disponer al menos de <u>una</u> boca de expendio de alcohol carburante.</p>	<p>Artículo 4°.-Las Distribuidoras o Emblemas de Combustibles deberán garantizar cobertura nacional de disponibilidad de bocas de expendio de combustible tipo "Flex" (85% de alcohol absoluto y 15% de nafta no inferior a 85 octanos o aquella proporción que establezca la reglamentación que rija sobre la materia) o de alcohol carburante, las que no podrán ser menos de dos bocas de expendio de cada diez Estaciones de Servicios habilitadas.</p> <p>El MIC reglamentara esta disposición en función al crecimiento del parque automotor FLEX fuel</p>	<p>Artículo 4°.- Las Distribuidoras o Emblemas de Combustibles deberán garantizar cobertura nacional de servicios que aseguren la disponibilidad y acceso a bocas de expendio de combustible tipo "Flex" (85% de alcohol absoluto y 15% de nafta no inferior a 85 octanos o aquella proporción que establezca la reglamentación que rija sobre la materia) o de alcohol carburante.</p> <p>Las Distribuidoras o Emblemas de Combustibles deberán disponer de al menos dos (2) bocas de expendio por cada diez (10) Estaciones de Servicios habilitadas.</p> <p>El Ministerio de Industria y Comercio reglamentará estas disposiciones estableciendo exigencias proporcionales y graduales al crecimiento del parque automotor FLEX fuel en el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 3°.-Toda industria de alcohol <u>carburante</u> tendrá la posibilidad de <u>instalar</u> exclusivamente para la venta <u>hasta 10 (diez)</u> bocas de expendio de alcohol carburante, conforme a las normas dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio.</p>	<p>Artículo 5°.-Toda industria de alcohol habilitada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) para la producción de etanol combustible instalará bocas de expendio en el Municipio en el que se encontrare afincada su Planta Industrial, exclusivamente para la venta de alcohol carburante, conforme a las normas dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).</p>	<p>Artículo 5°.- IDEM Com. Energía</p>

3

*Enrique Bacchetta Chiriani*  
**ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI**  
 SENADOR DE LA NACION



PROYECTO DE LEY ORIGINAL	DICTAMEN COMISIONES DE ENERGIA - INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION
NO CONTEMPLA	Artículo 6°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a implementar las medidas arancelarias que incentiven la importación de vehículos tipo FLEX de fábrica.	Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo deberá implementar medidas arancelarias que incentiven la importación de vehículos tipo FLEX de fábrica.
NO CONTEMPLA	Artículo 7°.- Las gasolinas de menos de 97 octanos deberán mezclarse con etanol anhidro, el cual deberá ser producido preferentemente de caña de azúcar, para su comercialización en el máximo porcentaje posible de mezcla de etanol anhidro en volumen, en función a estudios técnicos realizados por la autoridad de aplicación pertinente y sus requerimientos.	Artículo 7°.- Las gasolinas de menos de noventa y siete (97) octanos deberán mezclarse con etanol anhidro, el cual deberá ser producido preferentemente a base de caña de azúcar (...) en el máximo porcentaje posible de mezcla de etanol anhidro en volumen, en función a estudios técnicos realizados por la autoridad de aplicación pertinente y en función a sus requerimientos.
NO CONTEMPLA	Artículo 8°.-Todas Las refinерías, plantas de almacenaje y despacho, y las distribuidoras de combustible, habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio podrán adquirir alcohol absoluto (etanol anhidro) para mezcla o venta directa al consumidor final, directamente del productor industrial.	Artículo 8°.-Todas Las refinерías, plantas de almacenaje y despacho, y las distribuidoras de combustible habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) podrán adquirir alcohol absoluto (etanol anhidro) para mezcla o venta directa al consumidor final, directamente del productor industrial.

4

*[Firma manuscrita]*  
 ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI  
 SENADOR DE LA NACION



PROYECTO DE LEY ORIGINAL	DICTAMEN COMISIONES DE ENERGIA – INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO	DICTAMEN COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
--------------------------	--	----------------------------------

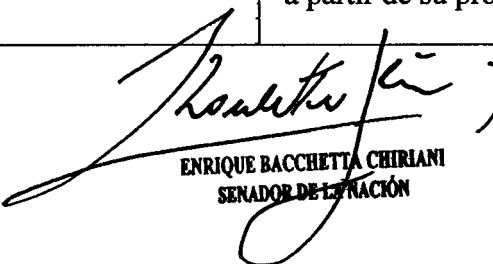
NO CONTEMPLA	Artículo 9º. -Las empresas ensambladoras de vehículos y motocicletas instaladas en el Paraguay habilitarán líneas de producción de unidades con motores Flex Fuel. Los plazos serán reglamentados por el Ministerio de Industria y Comercio.	Artículo 9º.- IDEM Com. Energía
NO CONTEMPLA	Artículo 10º.- El Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Agricultura y Ganadería elaborarán un Programa Nacional de cultivo agro energético para la producción de Etanol combustible, con el objetivo de incrementar sustancialmente la productividad agrícola e industrial de este rubro para el pequeño productor y garantizar la producción y comercialización de los mismos.	Artículo 10º.- El Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) elaborarán e implementarán en el plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un Programa Nacional de fomento al cultivo agro-energético para la producción de Etanol combustible, con el objetivo de incrementar sustancialmente la productividad agrícola e industrial de este rubro para el pequeño productor y garantizar la producción y comercialización de los mismos.

*Enrique Racchetta Chiriani*  
**ENRIQUE RACCHETTA CHIRIANI**  
 SENADOR DE LA NACIÓN

5

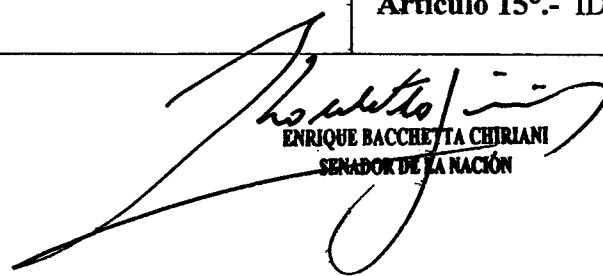


PROYECTO DE LEY ORIGINAL	DICTAMEN COMISIONES DE ENERGIA - INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION
NO CONTEMPLA	Artículo 11.- Los Organismos y Entidades del Estado que adquieran vehículos livianos y utilitarios deberán incorporar un mínimo del 30 % de vehículos que utilicen combustible tipo Flex Fuel. El margen de compra de vehículos tipo Flex Fuel deberá aumentar gradualmente hasta lograr el cambio total de las flotas de transporte a vehículos propulsados por biocombustibles.	Artículo 11°.- Los Organismos y Entidades del Estado que adquieran vehículos livianos y utilitarios deberán incorporar un mínimo del treinta por ciento (30%) de vehículos que utilicen combustible tipo Flex Fuel. El margen de compra de vehículos tipo Flex Fuel deberá aumentar gradualmente hasta lograr el cambio total de las flotas de transporte a vehículos propulsados por biocombustibles.
NO CONTEMPLA	Artículo 12.- El Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones o el organismo que lo sustituya deberá elaborar un Plan Director de Transporte Público que incentive e incorpore gradualmente la utilización de alcohol en el transporte público de pasajeros.	Artículo 12.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) o el organismo que lo sustituya deberá elaborar un Plan Director de Transporte Público que incentive e incorpore gradualmente la utilización de alcohol en el transporte público de pasajeros.
Artículo 4°.- <u>Esta</u> ley entrará en vigencia a los <u>un año</u> de su promulgación	Artículo 13.- La presente ley entrará en vigencia a los 30 días de su promulgación, salvo los artículos 4° y 5°, que entrarán en vigencia en el plazo de 180 días a partir de su promulgación.	Artículo 13°.- Artículo 13.- La presente Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación (...), salvo los artículos 4° y 5°, que entrarán en vigencia en el plazo de 180 días a partir de su promulgación.

6   
ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI  
SENADOR DE LA NACION



PROYECTO DE LEY ORIGINAL	DICTAMEN COMISIONES DE ENERGIA - INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO	DICTAMEN COMISION DE LEGISLACION
NO CONTEMPLA	<p>Artículo 14.- La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como de cualquiera de las normas técnicas de calidad que se emitan, será sancionada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y de conformidad a lo establecido en la Ley 2748/05 "De Fomento de los Biocombustibles", previa instrucción administrativa que garantice al infractor el derecho a la defensa.</p>	<p>Artículo 14°.- La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como de cualquiera de las normas técnicas reglamentarias que se emitan, será sancionada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) de conformidad a lo establecido en la Ley 2748/05 "De Fomento de los Biocombustibles", previa instrucción administrativa que garantice al infractor el derecho a la defensa.</p>
Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 15.- IDEM	Artículo 15°.- IDEM

  
**ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI**  
 SENADOR DE LA NACION

7  
7

